

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

El Pueblo de Puerto Rico

Apelado

vs.

KLAN201500108

Christopher C. Ruiz De Jesús

Apelante

APELACIÓN

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Sobre: Art. 194 C.P.;
Art. 181 C.P.

Crim. Núm.:
ABD2014M0001

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2015.

-I-

Comparece ante nos el señor Christopher C. Ruíz De Jesús (Sr. Ruíz De Jesús) mediante el presente recurso de apelación¹ y solicita que al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, dejemos sin efecto una sentencia criminal dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI). En resumidas cuentas, el apelante esboza que se

¹ Dicho recurso fue titulado como: "Moción al Amparo de la Regla 192.1. Procedimiento Posterior a Sentencia ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Distrito, y al Amparo de la Regla 185 P.C., sobre Corrección de Sentencia por Violación al Debido Proceso de Ley y Mala Representación Legal".

encuentra confinado en la Institución Correccional Guerrero 304 en Aguadilla, cumpliendo una sentencia de cuatro años y seis meses de cárcel por la infracción de los delitos de apropiación ilegal y escalamiento.

Siendo ello así, el Sr. Ruíz De Jesús nos solicita que examinemos la totalidad de la prueba vertida durante el procedimiento criminal, ya que entiende que el TPI erró al dictar una sentencia de culpabilidad. El apelante afirma que en ningún momento se le ocupó pertenencia robada, como tampoco se pudo probar que haya penetrado a una residencia ajena. Además, indicó que de la investigación policiaca no hubo huellas dactilares, fotos, videos o evidencia contundente que apuntara a su culpabilidad. El aquí compareciente nos señala que:

.

En el presente caso de epígrafe, se violaron los principios básicos del debido proceso de ley e imparcialidad, al radicárseme cargos los cuales no eran cónsono con la evidencia presentada por el Ministerio Público. Ello ya que el mismo proceso se debió a suerte más que a justicia por la incomprensión por parte del aquí peticionario y por la inacción del abogado de defensa del aquí peticionario el cual no hizo nada para sobre guardar mis derechos ante tales abusos por parte del Estado. Por la incomprensión de los procedimientos criminales y de cómo se llevan a cabo los mismos no pude entender que se me estaba violando mi derecho a un debido proceso de ley.

.

En el presente caso de epígrafe, se me sometieron cargos que no estaban acorde con las evidencias del Ministerio Público, y es por la inacción por parte de mi abogado que no se me garantizó mi derecho a un debido proceso de ley e incluso se me radican cargos que de por sí y por las

mismas declaraciones hechas por los testigos del Ministerio Público son falsas ya que se contradicen entre sí.

Es por ello que el aquí peticionario, acude ante este Hon. Tribunal para que se me celebre una vista evidenciaria donde se me dé la oportunidad de presentar las evidencias que prueban la violación al debido proceso de ley, que tuve una mala representación legal durante todo el proceso en los casos de epígrafe y que la sentencia es contraria a derecho.

Para ello, se requiere la celebración de una vista, ya que el aquí peticionario se encuentra confinado y se me hace imposible poder desde una prisión presentar las evidencias sin que ello acarree gastos económicos los cuales el aquí peticionario no cuenta con los recursos para poder sufragar los mismos.

Es por ello que de igual forma solicito que se me asigne abogado de oficio para que me represente en dicha vista, toda vez que no puedo contar con los servicios del abogado que me representó en los casos de epígrafe, debido a que es precisamente por su inacción que me encuentro haciendo mi reclamo de que se me enmiende la sentencia o le conceda al peticionario el Honorable Tribunal una rebaja de sentencia dictada eliminando el Art. 194 a tentativa, y el pliego acusatorio conforme a derecho, luego de evidenciado los argumentos expuestos por el aquí peticionario en la presente moción.

.

Examinada la comparecencia de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos con la desestimación del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-II-

La Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, contempla uno de los mecanismos que provee nuestro ordenamiento procesal penal para cuestionar la validez o constitucionalidad de una

sentencia. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, a la pág. 896 (1993); *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, a la pág. 614 (1990). A su vez, en ésta se disponen los remedios para anular, dejar sin efecto la determinación impugnada, ordenar la libertad del promovente, dictar nueva sentencia o conceder nuevo juicio, según sea el caso. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a las págs. 568-571 (2000); *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, a la pág. 292 (1975).

Específicamente el mencionado precepto autoriza a cualquier persona que se encuentre sumariada en virtud de una sentencia dictada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia a presentar una moción a tenor con su derecho a ser puesto en libertad, porque: (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (c) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley; o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

Una moción al amparo de la citada regla puede ser sometida ante el tribunal sentenciador en cualquier momento y deberá incluir todos los fundamentos que tenga el promovente para solicitar el remedio provisto. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal determine que no pudieron ser razonablemente presentados. A menos que la moción y los autos del caso demuestren concluyentemente que el compareciente

no tiene derecho a remedio alguno; el tribunal notificará al fiscal, le proveerá asistencia de abogado si no la tuviere, y señalará prontamente una vista. Este procedimiento únicamente está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente un fracaso de la justicia, o un resultado inconsistente con los principios básicos del debido proceso de ley. De ningún modo sustituye el procedimiento ordinario de la apelación como método para corregir los errores de derecho, los errores cometidos en el juicio, ni para alegar la inocencia del convicto. Véase: *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, a las págs. 823-824 (2007).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que no obstante la amplitud del lenguaje empleado en la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, los fundamentos para revisar un dictamen bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hecho que hubieran sido adjudicadas por el Tribunal apelado. *Pueblo v. Ruiz Torres*, *supra*, a la pág. 616. Se trata de un procedimiento extraordinario para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección a la luz de los hechos. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, *supra*, a la pág. 569. El tribunal de instancia podrá considerar y resolver este tipo de mociones sin la comparecencia del solicitante, excepto cuando se plantee alguna cuestión de hecho esencial en la que se requiera su presencia. *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, a la pág. 562 (1973).

Es preciso especificar que el mencionado estatuto especifica que el “tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio”. Véase: Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

-III-

La Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, permite que un convicto presente una moción ante el tribunal que lo sentenció con el objetivo de que la sentencia sea anulada, dejada sin efecto o corregida. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, a las págs. 823-824. El mencionado tribunal es quien tiene autoridad inicial para dejar sin efecto o corregir la sentencia impuesta a una persona, precisamente por ser el foro que la impuso.

A tenor con ello, no surge del récord de autos que las alegaciones del Sr. Ruíz De Jesús fueran presentadas anteriormente ante el TPI. No corresponde a este Tribunal, en primera instancia, examinar una solicitud que no haya sido presentada y adjudicada anteriormente por el tribunal sentenciador. El recurso apelativo de autos, debidamente sustentado, debe someterse inicialmente ante la consideración del Foro apelado el cual, conforme con lo dispuesto en la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, podrá celebrar audiencia para considerar evidencia de entender que las circunstancias así lo ameritan.

En síntesis, una vez el tribunal sentenciador resuelva la solicitud, de estar inconforme el promovente, entonces puede acudir

ante este Tribunal de Apelaciones en solicitud de revisión. Las circunstancias presentadas no justifican nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Además, el presente recurso de apelación fue presentado sin documento relacionado alguno, lo cual no nos pone en condiciones de ejercer nuestra función revisora. Por razón de las comparecencias *in forma pauperis*, no podemos obviar normas que rigen la presentación de los recursos apelativos. *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182, a las págs. 189-190 (2004); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, a la pág. 722 (2003).

Reiteramos que el procedimiento pormenorizado en la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, únicamente está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente un fracaso de la justicia, o un resultado inconsistente con los principios básicos del debido proceso de ley. De ningún modo sustituye el procedimiento ordinario de la apelación como método para corregir los errores de derecho, los errores cometidos en el juicio, ni para alegar la inocencia del compareciente. La culpabilidad o inocencia del convicto no es asunto susceptible de plantearse bajo este procedimiento, sino la cuestión de si la sentencia que se pretende revisar adoleció de algún error fundamental y la misma contradice las más básicas nociones de lo que constituye un procedimiento criminal justo. Véase: *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, a la pág. 824.

En fin, ausente el trámite ante el TPI según lo estatuye la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, y no habiendo determinación que revisar sobre el asunto, al ser este Foro un tribunal apelativo carece de jurisdicción para atender el recurso de apelación incoado por el Sr. Ruíz De Jesús. Procede la desestimación del mismo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación instado por el señor Christopher C. Ruíz De Jesús, por falta de jurisdicción. Véase: Reglas 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones